

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 24.

Secretaría.—Negociado 3.º

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero actual hasta el 1.º de Septiembre, excepción hecha de las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y á todos los particulares que cumplan y hagan cumplir la indicada prohibición.

Palencia 6 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con el fin de establecer las reglas que deben observarse para el régimen á que han de someterse las fábricas de azúcar de la Península como consecuencia de la constitución de la Sociedad general Azucarera de España:

Resultando que, establecida esta Sociedad con 57 fábricas, de las que 43 trabajan la remolacha, 13 la caña, y una ambas materias, hay necesidad de determinar la situación en que aquéllas deberán encontrarse en sus relaciones con la Hacienda; las disposiciones que conviene adoptar para garantizar los intereses de la misma, en lo que se refiere á los productos, al pago del impuesto que resulten existentes en las fábricas ó en los depósitos y almacenes supletorios y de los que no se haga cargo la Sociedad

general; y las reglas que deben dictarse para intervenir el acto de la entrega de las fábricas á la Sociedad referida:

Resultando que ésta, según ha manifestado, responde del pago del impuesto de los azúcares y demás productos que queden en las fábricas al hacerse cargo de ellas, pero que de ningún modo responde ni se obliga al pago del impuesto por los azúcares que los actuales fabricantes retiren de las fábricas hasta la fecha de la entrega de éstas, ni por los que tengan en los almacenes especiales ó supletorios que no queden á cargo de la Sociedad:

Considerando que desde el momento en que la Sociedad general Azucarera se haga cargo de las fábricas, éstas no pueden responder del pago del impuesto de aquellos azúcares que no se entreguen á la Sociedad, y, por consiguiente, los antiguos fabricantes dueños de ellas necesitan prestar otras garantías del pago del impuesto:

Considerando que desde el momento en que los antiguos fabricantes dejen de serlo, no hay posibilidad de que tengan los depósitos y almacenes supletorios que en diferentes fechas se han concedido á algunos de ellos; y

Considerando que, disponiendo el artículo 16 del reglamento que los fabricantes de azúcar deben presentar una declaración jurada de sus elementos de fabricación, la Sociedad general Azucarera debe cumplir este precepto respecto de las fábricas de que se haga cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que á medida que la Sociedad general Azucarera de España se haga cargo de las fábricas de azúcar y de las existencias de este artículo y de los productos secundarios de su elaboración, dicha Sociedad responderá á la Hacienda del pago del impuesto.

2.º Que desde luego se declaren suprimidos todos aquellos depósitos ó almacenes supletorios concedidos á

las fábricas y que en la actualidad no tienen existencias de azúcar.

3.º Que se autorice la continuación de aquellos depósitos en los que haya existencias hasta el agotamiento de ellos, siempre que los actuales fabricantes, dueños del azúcar en ellos almacenado, garanticen el pago del impuesto, prestando al efecto la oportuna obligación, garantida en debida forma, á juicio, según el caso, de los Delegados de Hacienda ó de los Administradores de las Aduanas:

4.º Que en el caso de que no se preste la obligación garantizada, la Administración correspondiente exija el pago del impuesto por todo el azúcar almacenado, sin permitir la salida de las existencias hasta que aquél se realice.

5.º Que á medida que la Sociedad general Azucarera se incaute de las fábricas, presente á los Administradores de Aduanas ó de Hacienda, según proceda, la relación jurada á que se refiere el art. 16 del reglamento.

6.º Que, en la misma forma, la Sociedad general Azucarera presente relación de las cantidades de azúcar, masas cocidas, mieles y melazas existentes en las fábricas, garantizando el pago del impuesto ó expresando si deben satisfacerlo los antiguos fabricantes.

7.º Que los Interventores de las fábricas comprueben sus cuentas corrientes con las relaciones á que se refiere la regla anterior, y abran nueva cuenta corriente á la Sociedad general Azucarera por cada fábrica, enviando á esa Dirección general certificación de cuanto resulte; y

8.º Que inmediatamente se invite á los antiguos fabricantes á abonar en metálico ó á garantizar los derechos de todos los azúcares, masas cocidas, mieles y melazas que no hayan pagado el impuesto y de cuyas existencias no se haya hecho cargo la Sociedad general Azucarera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Febrero de 1904.

Tramitar con informe favorable el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdecañas para suprimir una de las Escuelas que sostiene.

Que se declare comprendido en el caso 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 al Maestro de Villotilla, D. Alejandro Valiente.

Remitir nuevamente á la Junta local de Capillas para que informe por segunda vez, haciéndolo también por separado el Alcalde, el expediente gubernativo que se sigue contra el Maestro de la Escuela pública de niños.

Tramitar el seguido contra el Maestro de Nestar, proponiendo sea declarado incurso en el art. 171 de la ley.

Manifestar al Ayuntamiento de Barrio de San Pedro si se halla dispuesto á satisfacer los gastos de la visita extraordinaria que solicita la Maestra del anejo Barrio de Santa María para resolver con más acierto el expediente gubernativo que se la sigue.

Autorizar al Maestro de Celada de Robledo para que establezca Escuela de adultos, siempre que tal enseñanza sea completamente gratuita.

Ordenar al Ayuntamiento de Cubillo de Perazancas facilite local Escuela en las condiciones que determina la ley.

Elevar al Ministerio la terna remitida por el Ayuntamiento de la Capital para el nombramiento de Vocal de esta Junta en concepto de Concejal.

Designar á los Sres. Vocales Don Sergio Aparicio y D. Juan Lomas para que visiten las Escuelas de la Capital en el mes actual.

Aprobar la memoria presentada por la Inspección provincial de primera enseñanza, correspondiente al año de 1903, acordando se solicite del

Señor Gobernador la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL.

Tramitar con informe favorable la instancia de la Cámara de Comercio de esta Capital, solicitando subvención del Estado para las enseñanzas que sostiene.

Quedar enterada con agrado de las

actas de exámenes verificados en las Escuelas públicas de Palenzuela y Nogal de las Huertas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Palencia 4 de Febrero de 1904.—
El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

LISTA de las Escuelas vacantes que han de proveerse en propiedad por concurso único con arreglo á los artículos 35 y siguientes del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

ESCUELAS.	Sueldo.	Categoría.	Partido judicial á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
ESCUELAS DE NIÑOS.				
Arconada	625	Completa.	Carrión.	»
Baños de Cerrato.....	625	Idem.	Palencia.	»
Itero de la Vega.....	625	Idem.	Astudillo.	»
Villamediana.....	625	Idem.	Idem.	»
Villalaco.....	500	Incompleta	Idem.	»
ESCUELAS DE NIÑAS.				
Husillos.....	625	Completa.	Palencia.	»
Villamediana.....	625	Idem.	Astudillo.	»
ESCUELAS MIXTAS.				
Abastas.....	500	Incompleta	Frechilla.	»
Aviñante.....	500	Idem.	Cervera.	»
Camporredondo.....	500	Idem.	Idem.	»
Casavegas y Camasobres..	500	Idem.	Idem.	Se proveerá en Maestro
Bárcena de Campos...	500	Idem.	Saldaña.	Idem.
Manquillos.....	500	Idem.	Palencia.	»
Membrillar y Villasur.	500	Idem.	Saldaña.	»
Paredes de Monte....	500	Idem.	Palencia.	»
Payo de Ojeda.....	500	Idem.	Cervera.	»
Polentinos.....	500	Idem.	Idem.	Se proveerá en Maestro
Polvorosa.....	500	Idem.	Idem.	»
Rebanal y Valsadornil	500	Idem.	Idem.	»
Roscales.....	500	Idem.	Idem.	»
San Cebrián de Mudá.	500	Idem.	Idem.	»
San Cristóbal de Boedo	500	Idem.	Saldaña.	Se proveerá en Maestro
Valoria de Aguilar...	500	Idem.	Cervera.	Idem.
Valle de Santullán....	500	Idem.	Idem.	»
Ventanilla.....	500	Idem.	Idem.	»
Villotilla.....	500	Idem.	Carrión.	»

El plazo para solicitar es el de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieren, debidamente certificadas, y en su defecto del certificado de buena conducta y copia autorizada del título profesional.

A fin de evitar en lo posible las dificultades que se oponen á la pronta clasificación de los expedientes, retrasando por tanto la formación de las propuestas, el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario ha dispuesto en circular de 25 del corriente se haga saber á los Maestros la necesidad de que lo mismo las hojas de servicios que las instancias estén escritas con claridad, haciendo constar en las primeras la edad, fecha del título profesional y Escuelas que desempeñan, computando los servicios en las mismas prestados hasta el día en que termine el plazo de admisión de solicitudes.

La instancia y la hoja de servicios deberán ir dentro de una cubierta en la que únicamente se anotará el nombre y apellidos de los concursantes, su domicilio legal y el número y orden de preferencia de las Escuelas que solicitan, entendiéndose que de no hacerse constar este último extremo se supondrá que las prefieren por el orden con que aparecen en este anuncio.

Antes de que por el Rectorado se formule la oportuna propuesta podrán las respectivas Juntas locales de las Escuelas mixtas comprendidas en este anuncio, que ya no lo hubieren hecho, manifestar si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación se proveerá en Maestra.

Palencia 28 de Enero de 1904.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro M.^a de Castro Fernández, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fijándose otro en los extrados de este Juzgado y otro en

el sitio público de costumbre de Castrillo de Don Juan, hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Isidoro Román Pérez, vecino de dicho Castrillo, impuestas al mismo en causa que se le ha seguido por infracción de la ley de Caza, se saca á segunda pública subasta la finca de

su propiedad que á continuación se expresa:

La tercera parte de casa y corral, sita en el casco de Castrillo de Don Juan y su calle de la Rosa, señalada con el número cuatro; linda por la derecha entrando con otra de Pedro Pérez, espalda calle del Arrabal, izquierda casa de Francisco Diez y por frente con dicha calle; valuada en cincuenta pesetas.

Cuya segunda subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero de Marzo próximo á las doce de la mañana, con la rebaja de un veinticinco por ciento, advirtiéndose que de expresada tercera parte de casa y corral se carece de título de propiedad y que los compradores han de suplirle por su cuenta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de dicha casa y corral.

Dado en Baltanás á primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—Pedro M.^a de Castro.—Por su mandado, Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reemplazos ha sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente el mozo expresado á continuación, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que comparezca en el Salón Consistorial á las diez del día 31 del actual á exponer ante el Ayuntamiento lo que le convenga en el acto de la rectificación, ó en otro caso á las diez del 13 de Febrero próximo en que ha de cerrarse definitivamente dicho alistamiento, apercibido de que si no acredita estar alistado en los puntos de su residencia ó no se comprueba el fallecimiento incurrirá en las responsabilidades que determina la ley, siendo declarado prófugo si no concurre al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer Domingo de Marzo venidero.

A la vez exhorto á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residan le incluyan en su respectivo alistamiento, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, y en particular al Alcalde del Ayuntamiento de La Serna donde han residido sus padres anteriormente, para que le incluya en aquel alistamiento, ó de otra manera lo participe á esta Alcaldía para que este Ayuntamiento acuerde lo que sea procedente.

Alba de los Cardaños 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Enrique Martín.

Mozo que se cita.

Lorenzo Martín Maldonado, hijo de Calixto é Isabel, nació el día 19 de Septiembre de 1884.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Se anuncia por segunda vez la

plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de trece familias pobres y algún pobre transeunte enfermo que se halle en la localidad; además cobrará dos mil cien pesetas que en concepto de iguales pagarán en metálico los vecinos pudientes, respondiendo de la cantidad antes dicha los mayores contribuyentes de la misma. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de la copia del título profesional, que ha de ser de Licenciado en Medicina y Cirugía, para que dicho Ayuntamiento y Junta municipal acuerden su nombramiento.

Pedraza de Campos 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José A. Quevedo.—El Secretario, Cipriano Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Por terminación del contrato, se anuncia vacante la plaza de Médico titular y de beneficencia de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas por el primer concepto y 50 por el segundo, cobradas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 42 familias pobres que designe el Ayuntamiento, transeuntes enfermos también pobres y demás obligaciones impuestas por el reglamento.

Por igual motivo se anuncia así bien vacante la plaza de Farmacéutico titular y de beneficencia, con el sueldo anual de 175 pesetas por el primer concepto y 50 por el segundo, cobradas de iguales fondos y en la misma forma que el anterior, con la obligación de suministrar medicamentos á igual número de familias pobres, transeuntes enfermos también pobres y demás que previene el reglamento.

Los contratos serán por cuatro años y las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Piña de Campos 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

El día 27 del mes próximo pasado desapareció un pollino entero, edad cerrado, pelo pardo claro, topín de la pata izquierda, tazado el hocico por bajo de la cadena; de la propiedad de Isidora Agúndez; el que le entregue se le gratificará.

Santervás 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Leoncio Ponce.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace por dos años los del campo del término municipal de Belmonte de Campos, para ganado lanar, de 600 á 700 cabezas. El remate será el día 28 del actual. Las condiciones enterará el que suscribe.

Belmonte 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Madrigal.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, se clasificarán en dos grupos:
1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y
2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones que periódica u ocasionalmente se presentan en nuestros climas.
Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:
1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.
2.º La comunicación del Inspector provincial de haber

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS.

CAPÍTULO XII.

Además de todas las atribuciones que el reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente á la higiene de los caminos de tierra, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que está obligado el conductor de la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transporte de ganados.
Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior:
1.º Analizar el material de las referidas sustancias.
2.º Los empujantes y derechos á que de ocasión el reconocimiento de sustancias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.
Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior:
Además de todas las atribuciones que el reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente á la higiene de los caminos de tierra, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que está obligado el conductor de la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transporte de ganados.

— 51 —

de la provincia en que se detallen los servicios que no sean objeto de reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

TÍTULO V.

Servicios generales de Sanidad.

CAPÍTULO XI.

SANIDAD EXTERIOR.

Art. 148. Continúa vigente el reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho reglamento.

Para la formación de los escalafones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y ciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la Gaceta

— 50 —

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de estable-

que se hace referencia en el artículo inmediato.
dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, sean regidos por uno que libremente designará el propietario, Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, después de celebrado el concurso anual no tengan Médico Art. 163. Los establecimientos de aguas minerales que orden, se garantiza la existencia decorosa del jubilado del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real ya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones dimisiones. Si no hubiera Médico propietario que solicitara pondera al obtener de la plaza el distrito total de los ren-rios que perciba. Después de la muerte del jubilado, correspondiente a compartir por mitad con el los empujantes reglamentarios que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, ón de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación del Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final. los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará dición, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contra por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por efecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada el estado de su salud y capacidad física les consistiere el per-Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que rales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. tivamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, mo- Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactorio vigente. sometidos á iguales deberes que se consignaran en su regla-

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactorio vigente. sometidos á iguales deberes que se consignaran en su regla-

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactorio vigente. sometidos á iguales deberes que se consignaran en su regla-

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactorio vigente. sometidos á iguales deberes que se consignaran en su regla-

— 54 —

cimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados hasta el núm. de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

— 55 —